



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 282 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 07 NOV. 2024



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N°2024-0028028, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA**, contra Informe N°001473-2024-GRP/GRDA-URHHH, de fecha 02 de octubre del 2024;

CONSIDERANDO

Que, Doña ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA en adelante, la administrada, ha interpuesto recurso de apelación en contra del Informe N° 001473-2024 GRP/GRDA-URHHH, notificada con Oficio N° 1260-2024-GR-PUNO/GRDA/OA, solicita declare fundada la impugnada, por consiguiente ordene a quien corresponda le restituya el nivel remunerativo de F-2, a partir del mes de marzo del año 2020, y se me reintegre las remuneraciones dejadas de percibir a partir del mes de marzo del año 2024, en el nivel F-2 y el nivel SPA desde el mes de marzo del presente año.

Que, de forma, el recurso impugnatorio en referencia, reúne las condiciones y formalidades exigidas en el Artículo 218 del TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), por consiguiente, es procedente admitir a trámite, reorientando de oficio la competencia para presentar el expediente respecto al artículo 220 del mismo cuerpo de ley, concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. T

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario con Informe N° 001473-2024 GRP/GRDA-URHHH de fecha 30 de septiembre del 2024, en relación a la solicitud con registro 6670 de fecha 16 de agosto del 2024, concluye, en su numeral 4.3. No es procedente atender lo solicitado por la servidora, al ampararse su pretensión en un proceso de concurso interno de ascenso de personal que contiene una serie de irregularidades advertidas en su momento por la Contraloría, observaciones que no fueron subsanadas en su momento.

Que, la LPAG, en su Artículo 217. Numeral 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en ese contexto, sólo pueden ser impugnables, en sede judicial o administrativa, aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado.

Que, conforme a los fundamentos del petitorio del recurso de apelación en referencia, es necesario verificar el objeto de la pretensión de la administrada, de donde se advierte que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario mediante Oficio N° 1260 2024-GR-PUNO/GRDA/OA, notifica a la administrada el Informe N° 001473-2024 GRP/GRDA-URHHH, por la que declara que no es procedente la solicitud de la administrada.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 282 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 07 NOV. 2024



Que, la LPAG, en su Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, igualmente, la LPAG, en su Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Asimismo, el Artículo 154, numeral, 154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Igualmente, en su numeral 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Que, en ese sentido, el procedimiento seguido por la administrada no ha concluido con acto resolutorio sino con acto de administración, esta última sólo tiene carácter de impulso procedimental interno de la entidad, consiguientemente, es nulo de oficio el citado acto cuestionando, por consiguiente, es necesario disponer que la entidad de origen emita el acto resolutorio correspondiente, debidamente fundamentado, siendo así, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Que, con Opinión Legal N° 000633-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede: 1) Declarar la nulidad de oficio del Informe N° 001473-2024 GRP/GRDA-URRHH de fecha 02 de octubre del 2024, notificado con Oficio N° 1260 2024-GR-PUNO/GRDA/OA a doña ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA, por las consideraciones expuestas; 2) Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emitido el Informe N° 001473-2024-GRP/GRDA-URRHH de fecha 02 de octubre del 2024, por consiguiente, disponer Al Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, emita el acto resolutorio con la debida fundamentación correspondiente al expediente inicial de la administrada, por las razones expuestas; 3) Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación (reg. 8494 de 22 de octubre del 2024) interpuesta por doña ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA, por las consideraciones expuestas.

Estando a la Opinión Legal N°000633-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N°030793-2024-GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio del Informe N° 001473-2024 GRP/GRDA-URRHH de fecha 02 de octubre del 2024, notificado con Oficio N° 1260 2024-GR-PUNO/GRDA/OA a doña ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA; Retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de emitido el Informe N° 001473-2024-GRP/GRDA-URRHH de fecha 02 de octubre del 2024.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 282 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 07 NOV. 2024



ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, al Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, emita el acto resolutorio con la debida fundamentación correspondiente al expediente inicial de la administrada, por las razones expuestas;

ARTICULO TERCERO. - Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación (reg. 8494 de 22 de octubre del 2024) interpuesta por doña ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la interesada y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL